

Sección Jurisprudencia

AÑO LXXIX - T° 197 - N° 18204

ACUERDOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Creación del Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Acuerdo N° 3989

Ref. Expte. SPL N° 9/20

VISTO: la necesidad de adoptar mecanismos que posibiliten la producción de los actos procesales de comunicación por medios telemáticos, teniendo en cuenta la grave crisis sanitaria en curso y las limitaciones que afectan al quehacer jurisdiccional (conf. Resoluciones S.C. N° 386/20 y 480/20, modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

1º) Que desde el comienzo de la pandemia COVID-19, la Suprema Corte de Justicia ha profundizado el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, lo que ha permitido -entre otros adelantos- el inicio en forma remota y completamente digital, a través del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, de nuevos expedientes judiciales (Res. de Pres. SPL N° 10/20 y 15/20, Resoluciones S.C. N° 585/20 y 593/20).

2º) Que, aunque se ha alcanzado un razonable grado de actividad con la reanudación progresiva de los plazos (v. Resolución S.C. N° 480/20, modificatorias y complementarias), la pandemia ha exigido organizar actuaciones de emergencia y esquemas de excepción en la prestación del servicio judicial. En los partidos en los que se mantiene el régimen de aislamiento social, ciertas diligencias esenciales (v.gr. trámite de traslado de demanda) se han visto limitadas.

3º) Que, frente a ello, un elevado número de órganos judiciales acudió a diversas fórmulas que permitieron afrontar las dificultades existentes en ese plano, sumando valiosos aportes a las medidas de innovación adoptadas con carácter general. Paralelamente, la Suprema Corte de Justicia ha aumentado la utilización de instrumentos para el intercambio electrónico de información y la realización de comunicaciones y presentaciones electrónicas. Antes de la pandemia ya se hallaban en plena ejecución numerosos Convenios de Colaboración Tecnológica con diversas organizaciones nacionales, provinciales y municipales, tendientes a canalizar las comunicaciones que les remiten los órganos judiciales, los Registros Públicos, y las dependencias de gobierno de la Suprema Corte, como así también sus debidas respuestas, únicamente en formato electrónico o digital. (art. 3, segundo párrafo, Ac. N° 3733 cit.; art. 1º, Res. S.C. N° 1532/15 y complementarias).

4º) Que, por Resolución S.C. N° 2079/19 se habilitó el uso del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la Suprema Corte para el procedimiento de remisión y contestación de oficios judiciales por medios electrónicos por parte de las entidades bancarias y aseguradoras, haciendo extensivo y convocando a los fines de su utilización a cualquier entidad estatal o privada que efectúe habitualmente comunicaciones -en formato papel- con los órganos jurisdiccionales y de gobierno (art. 5, Res. cit.; habiéndose recibido recientemente varias adhesiones).

5º) Que, a la luz de esta experiencia, se advierte la necesidad de afianzar la referida línea de trabajo. Por ello, cabe estructurar el sistema de domicilios electrónicos, de modo de hacer viable la notificación del traslado de la demanda (o de actos similares o equivalentes) a una apreciable cantidad de sujetos relevantes, en domicilios electrónicos registrados, lo cual, además de favorecer la prosecución de los procesos, ha de consolidar el expediente digital.

6º) Que, con el propósito señalado, se dispone la creación del Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, integrado por el conjunto de domicilios electrónicos que se inscriban en el sistema que se establece en el presente Acuerdo.

7º) Que, respecto de determinado tipo de entes y organismos aludidos, así como de ciertas personas jurídicas, dotados de mayor organización en cuanto a sus servicios legales, de frecuente intervención en procesos judiciales, muchos de los cuales han celebrado convenios de intercambio tecnológico con la Suprema Corte, se establece la carga de formalizar la inscripción de sus domicilios electrónicos en el citado Registro, bajo una regulación congruente con las exigencias impuestas por las actuales circunstancias y la garantía de la tutela judicial de los derechos (art. 15, Const. Prov.).

8º) Que, para proveer a la eficacia del sistema, se contempla la inscripción de domicilios electrónicos por defecto. A quienes fueren o hubieran sido letrados en juicio de tales sujetos se asignan deberes informativos, proporcionados y

razonables, para el mejor y más regular despliegue de las potencialidades del sistema.

9º) Que la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires ya ha comenzado a aplicar la operatoria que por el presente se promueve, merced al dictado de la RES0-2020-100-GDEBA-FDE y su modificatoria RES0-2020-103-GDEBA-FDE.

10º) Que, como medida complementaria para alcanzar los propósitos de la norma, a tono con lo dispuesto en los arts. 6, 18 a 23 y concordantes de la ley 13.951, y 6, 13 y concordantes del decreto N° 43/2019, reglamentario de dicha norma legal, se precisa el alcance de la carga de la inscripción registral de los domicilios electrónicos en el ámbito de las mediaciones obligatorias prejudiciales, a los fines del trámite judicial posterior que correspondiere (v.gr. derivado de la falta de acuerdo o en vista de una homologación).

11 º) Que, en adición, se encomienda a la Presidencia de este Tribunal realizar las gestiones necesarias tendientes a la suscripción de Convenios de Colaboración Tecnológica con el Correo Argentino S.A., la Inspección General de Justicia, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires así como con la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el objeto de coordinar mecanismos vinculados a la puesta en práctica de domicilios electrónicos de los sujetos inscriptos o que actúan bajo su órbita, para, llegado el caso, practicar la notificación electrónica y el diligenciamiento de oficios de igual carácter.

12º) Que, por su parte, se asigna a la Secretaría de Planificación y a la Subsecretaría de Tecnología Informática, la elaboración de mecanismos para la realización de actos de comunicación en general, ya sea por cédula, mandamiento, u oficio judicial, mediante el uso de links, códigos QR o similares, que contribuyan a gestionar con eficacia esa clase de diligencias procesales.

13º) Que el régimen que se instituye en este Acuerdo, al tiempo que satisface los principios de celeridad, economía, eficacia y transparencia de los procesos, contribuye a facilitar la trazabilidad y auditoría de sus trámites.

14º) Que han tomado intervención en el ámbito de sus competencias la Secretaría de Planificación, la Subsecretaría de Tecnología Informática y la Dirección de Servicios Legales.

POR ELLO, la Suprema Corte, en ejercicio de sus atribuciones (arts. 32, inc. "s" de la ley 5827; 143 bis y 834, del CPCC; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo N 3971).

ACUERDA

Artículo 1 º: Créase el "Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires", el que estará integrado por el conjunto de domicilios electrónicos inscriptos en el sistema que se establece en este Acuerdo.

Los domicilios registrados, así como los previstos en el artículo 4º primer y segundo párrafos del presente, serán utilizados para realizar notificaciones y comunicaciones a través de medios electrónicos, comprensivas del traslado de la demanda, la intimación de pago, la citación como tercero, las diligencias preliminares, las cautelares anticipadas y en su caso la sentencia definitiva o equiparable a tal. Dichos domicilios podrán emplearse para el diligenciamiento de oficios.

El uso de los referidos domicilios electrónicos será precedente en tanto no se hubiere constituido otro domicilio electrónico en el proceso, en cuyo caso prevalecerá este último.

Artículo 2º: Las personas jurídicas y organismos que hubieran suscripto con la Suprema Corte de Justicia convenios de colaboración tecnológica (Acuerdo SCBA N° 3733 y normas complementarias) o actas de aceptación para el uso del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (Resolución SCBA N° 2079/19), así como los demás sujetos comprendidos en el listado del artículo 3º, deberán inscribir sus respectivos domicilios electrónicos en el Registro creado por el presente Acuerdo, con el objeto de recibir en ellos las notificaciones electrónicas de los actos procesales enunciados en el artículo anterior.

La inscripción deberá efectuarse dentro de un plazo de cuarenta (40) días corridos, contados desde la fecha de publicación del presente en el Boletín Oficial, suscribiéndose el Acta de adhesión que, como Anexo Único, forma parte del presente.

Las personas jurídicas y organismos referidos en el primer párrafo de este artículo y en el artículo 3º podrán cambiar en cualquier momento el domicilio electrónico inscripto. La modificación surtirá efectos a partir del día siguiente al de la inscripción del nuevo domicilio.

Artículo 3º: Deberán inscribir domicilios electrónicos en el Registro creado por el presente Acuerdo dentro del plazo establecido en el artículo anterior, las siguientes personas jurídicas y organismos:

- a) El Fiscal de Estado, a los fines previstos en los artículos 27 y 28 del decreto ley 7543/69 con sus reformas.
- b) El Asesor General de Gobierno.
- c) Los órganos o entidades descentralizadas de la provincia de cualquier especie cuya representación en juicio no estuviere a cargo del Fiscal de Estado o de la Asesoría General de Gobierno.
- d) Los municipios de la provincia y sus entidades descentralizadas de cualquier especie.
- e) Los bancos y las demás entidades financieras.
- f) Las compañías de seguros.
- g) Las aseguradoras de riesgos del trabajo.
- h) Las prestatarias de servicios públicos y las concesionarias de obras públicas.
- i) Las personas públicas no estatales de la provincia.
- j) Los establecimientos regulados en el régimen establecido en la ley 12.573 y sus reformas.

Artículo 4º: A excepción del órgano aludido en el inc. a) del artículo anterior, si los sujetos mencionados allí enumerados no cumplieren con la carga de inscribir el domicilio electrónico en el Registro dentro del plazo fijado en el artículo 2º, se considerará inscripto por defecto el domicilio electrónico que hubieran consignado en el marco de los convenios de colaboración tecnológica o de las actas de aceptación del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas suscritos, hasta tanto dieran cumplimiento a dicha carga.

También se considerarán inscriptos por defecto, hasta tanto se proceda a la efectiva inscripción en el Registro, los domicilios electrónicos que hubiesen constituido los letrados de tales sujetos ante la justicia de la provincia, correspondientes a las últimas dos (2) actuaciones procesales, por departamento judicial. Cuando todos los domicilios inscriptos por defecto referidos en este artículo no fueran coincidentes, la respectiva notificación deberá efectuarse a cada uno de ellos. Serán consideradas como las últimas dos (2) actuaciones procesales a los fines de este régimen, las dos (2)

notificaciones o comunicaciones recibidas en los domicilios electrónicos inscriptos por defecto, practicadas con posterioridad al 1° de enero de 2019 y que hubieran quedado disponibles para su destinatario en el momento anterior más próximo al de la firma del presente Acuerdo por el Secretario.

Lo expuesto en los párrafos anteriores es de aplicación al diligenciamiento de oficios comunicados en el domicilio electrónico inscripto por defecto en el Registro.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7° del reglamento aprobado por el Acuerdo N° 3 845, las notificaciones se tendrán por cumplidas el día martes o viernes inmediato posterior a aquel en que hubiera quedado disponible, en último término, para su destinatario.

Artículo 5°: En el caso del Fiscal de Estado se inscribirá por defecto, como domicilio electrónico del organismo, el establecido en la RES0-2020-100-GDEBA-FDE y su modificatoria RES0-2020-103-GDEBA-FDE emanadas de dicha autoridad.

Artículo 6°: Los abogados que hubieran actuado ante los tribunales de justicia de la provincia como apoderados o letrados patrocinantes de los sujetos mencionados en los artículos 2° y 3°, a excepción del órgano previsto en el inciso a) de este último, deberán comunicarles el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 2°. En los supuestos previstos en el primer y segundo párrafo del artículo 4°, si recibieren una notificación de una demanda o acto similar o equivalente en alguno de los domicilios electrónicos destinada a los sujetos mencionados en los artículos 2° y 3°, deberán cursarles un aviso específico.

Artículo 7°: En las mediaciones previas obligatorias regladas por la ley 13.951 y sus modificatorias, iniciadas con fecha posterior a la entrada en vigencia del presente régimen, las partes deberán inscribir un domicilio electrónico en el Registro creado por este Acuerdo.

La inscripción deberá realizarse, en el caso del reclamante, al tiempo de formalizar su pretensión; tratándose del requerido y, en su caso, de terceros, dentro de los cinco (5) días posteriores a su respectiva primera presentación. Incumbe al mediador el control del cumplimiento oportuno de la carga de inscripción de los domicilios electrónicos correspondientes a cada una de las partes de la mediación. Sin perjuicio de otras medidas que pudiere adoptar, el mediador deberá comunicar a las partes que, si no hubieran inscripto el domicilio electrónico en el Registro, por defecto se tendrán por válidos los domicilios electrónicos de los letrados que los hubieran asistido, a los fines de dirigir las notificaciones posteriores en sede judicial, lo cual se hará constar en el acta al culminar la mediación.

El domicilio electrónico establecido en este artículo sólo podrá emplearse a los fines del trámite judicial posterior que correspondiere, referido al caso sometido a mediación, y por un período de seis (6) meses contados desde la inscripción.

La regla del párrafo inmediato anterior no se aplica a las mediaciones que involucraren a los sujetos mencionados en los artículos 2° y 3°, respecto de ellos.

Artículo 8°: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, cualquier persona jurídica o humana podrá inscribirse voluntariamente en el Registro establecido en el presente Acuerdo, a los fines de la actuación judicial en los fueros pertinentes.

Artículo 9°: Se encomienda al Presidente de este Tribunal, y a los órganos que designe, realizar las gestiones necesarias tendientes a la suscripción de convenios de colaboración tecnológica con: (i) el Correo Argentino S.A., a los fines de la instrumentación del uso de medios tecnológicos aplicables para las notificaciones de determinados actos procesales; (ii) la Dirección Provincial de Personas Jurídicas con el objeto de coordinar mecanismos vinculados al registro de domicilios electrónicos de las personas jurídicas inscriptas bajo su órbita; (iii) la Inspección General de Justicia con análogo objeto que el anterior; (iv) la Administración Federal de Ingresos Públicos, para establecer modalidades de aplicación en la administración de justicia de la provincia de los domicilios electrónicos en materia tributaria; (v) la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con el mismo objetivo que el anterior; (vi) la Superintendencia de Riesgos de Trabajo con el objeto de coordinar mecanismos vinculados a la inclusión de domicilios electrónicos en toda actuación administrativa ante las Comisiones Médicas, a los fines de la incoación de un proceso judicial ulterior; (vii) el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de facilitar la inscripción de domicilios electrónicos en las tramitaciones ante dicha autoridad para el caso de una ulterior intervención de la justicia.

Artículo 10°: La Secretaría de Planificación y la Subsecretaría de Tecnología Informática, coordinadamente, deberán proyectar la utilización de nuevos instrumentos que, a los fines de lograr una mayor eficacia en las notificaciones por cédula y el diligenciamiento de los mandamientos y oficios judiciales, suplan la diligencia en papel por un vínculo informático, link, código QR u otra modalidad acorde con la consolidación del expediente digital.

Artículo 11°: Se deberá hacer saber a los órganos jurisdiccionales de los distintos fueros e instancias el contenido de la RES0-2020-100-GDEBA-FDE y su modificatoria RES0-2020-103-GDEBA-FDE, mediante la remisión de las resoluciones pertinentes.

Artículo 12°: El presente Acuerdo deberá ser puesto en conocimiento inmediato de las personas y organismos referidos en los artículos 2° y 3°. También deberá comunicarse al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 13°: El Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires funcionará en el ámbito de la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte de Justicia. Los domicilios electrónicos de los sujetos referidos en los artículos 2° y 3° estarán disponibles para su consulta en la página Web de la Suprema Corte de Justicia. Respecto de los restantes, el modo de acceso será establecido por las normas de implementación de este Acuerdo.

Artículo 14°: El presente régimen será implementado mediante una normativa complementaria a dictarse dentro de los treinta (30) días posteriores a su publicación.

Artículo 15°: Regístrese, comuníquese vía electrónica, publíquese en el Boletín Oficial y en la página Web de la Suprema Corte de Justicia, encomendando a la Dirección de Comunicación y Prensa su difusión en los medios de comunicación masiva.

Daniel Fernando Soria, Eduardo Néstor De Lazzari, Eduardo Julio Pettigiani, Sergio Gabriel Torres, Luis Esteban Genoud, Hilda Kogan. Ante Mí: Néstor Trabucco, Matías José Álvarez.

ANEXO ÚNICO

Acta de inscripción y adhesión al régimen

En la ciudad de, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes dedel año el/la (nombre y apellido), en carácter propio o en representación de, en su condición de (Ministro/Presidente/Director, etc.), Documento Nacional de Identidad (número), procede a suscribir la presente Acta de adhesión, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos del Acuerdo de la Suprema Corte N°, acepta que las notificaciones y comunicaciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo N° sean efectuadas por medios electrónicos al domicilio electrónico:, que por la presente se inscribe y adhiere expresamente al régimen establecido por dicha norma.

RESOLUCIONES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Texto ordenado del Acuerdo N° 3989 del Registro de Domicilios Electrónicos Res N° 74/2020

Expte. SPL N° 9/20

VISTO: El Acuerdo N° 4000 por el cual se reforman ciertos preceptos de su símil N° 3989, con el objetivo de realizar algunos ajustes al Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial previo a su implementación, recogiendo las sugerencias formuladas por las personas y organismos que han participado en las reuniones de trabajo y actividades de divulgación; y, la atribución mediante la que se autoriza al Presidente del Tribunal a publicar un texto ordenado del Acuerdo modificado; y,

CONSIDERANDO:

1º) Que la claridad y previsibilidad de las reglas son atributos inherentes a la seguridad jurídica.

2º) Que, por ello y teniendo en consideración la facultad conferida por el artículo 7 del Acuerdo N° 4000, corresponde la elaboración y publicación de un texto ordenado del Acuerdo N° 3989, el cual forma parte de la presente como Anexo Único.

3º) Que ha informado en el ámbito de su competencia la Secretaría de Planificación.

Por Ello, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones (Arts. 62 y conscs., Ley N° 5827), las facultades conferidas por el artículo 7 del Acuerdo N° 4000 y de conformidad con lo establecido en el art. 5 del Acuerdo N° 3971,

RESUELVE

Artículo 1º: Aprobar el texto ordenado del Acuerdo N° 3989, el que integra la presente como Anexo Único, y autorizar su publicación.

Artículo 2º: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página Web de la Suprema Corte de Justicia y comuníquese vía electrónica lo aquí resuelto, encomendando a la Dirección de Comunicación y Prensa su difusión en los medios de comunicación masiva.

Daniel Fernando Soria. Ante mí: **Néstor Trabucco, Mariano M.C. Lopéz.**

Anexo Único

Texto ordenado del Acuerdo N° 3989

Artículo 1º: Créase el "Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires", el que estará integrado por el conjunto de domicilios electrónicos inscriptos en el sistema que se establece en este Acuerdo.

Los domicilios registrados, así como los previstos en el artículo 4º primer y segundo párrafos, del presente Acuerdo, serán utilizados para realizar notificaciones y comunicaciones a través de medios electrónicos, comprensivas del traslado de la demanda, la intimación de pago, la citación como tercero, las diligencias preliminares, las cautelares anticipadas y en su caso la sentencia definitiva o equiparable a tal, así como, en general, se aplicará en todos aquellos casos en los que de acuerdo a la legislación vigente deban realizarse en el domicilio real. Dichos domicilios podrán emplearse para el diligenciamiento de oficios.

El uso de los referidos domicilios electrónicos será procedente en tanto no se hubiere constituido otro domicilio electrónico en el proceso, en cuyo caso prevalecerá este último.

Artículo 2º: Las personas jurídicas y organismos que hubieran suscripto con la Suprema Corte de Justicia convenios de colaboración tecnológica o actas de aceptación para el uso del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, así como los demás sujetos comprendidos en el listado del artículo 3º, deberán inscribir sus respectivos domicilios electrónicos en el Registro creado por el presente Acuerdo, con el objeto de recibir en ellos las notificaciones electrónicas de los actos procesales enunciados en el artículo anterior.

Los sujetos comprendidos en el presente Acuerdo podrán inscribir más de un domicilio electrónico con alcance para uno o más departamentos judiciales y cambiar en cualquier momento el ya inscripto. También podrán inscribir más de un domicilio electrónico al solo efecto de recibir de manera diferenciada las comunicaciones de oficios.

Artículo 3º: Deberán inscribir domicilios electrónicos en el Registro creado por el presente Acuerdo, las siguientes personas

jurídicas y organismos:

- a) El Fiscal de Estado, a los fines previstos en los artículos 27 y 28 del decreto ley 7543/69 con sus reformas.
- b) El Asesor General de Gobierno.
- c) Los órganos o entidades descentralizadas de la provincia de cualquier especie cuya representación en juicio no estuviere a cargo del Fiscal de Estado o de la Asesoría General de Gobierno.
- d) Los municipios de la provincia y sus entidades descentralizadas de cualquier especie.
- e) Los bancos y las demás entidades financieras.
- f) Las compañías de seguros.
- g) Las aseguradoras de riesgos del trabajo.
- h) Las prestatarias de servicios públicos y las concesionarias de obras públicas.
- i) Las personas públicas no estatales de la provincia.
- j) Los establecimientos regulados en el régimen establecido en la ley 12.573 y sus reformas.
- k) La Cámara de Diputados y el Senado de la Provincia de Buenos Aires.
- l) Los prestadores de servicios de salud bajo los regímenes de las leyes 23.660, 26.682 y concordantes.

Los órganos o entidades descentralizadas de cualquier especie del Estado Nacional se encuentran comprendidos en la enunciación precedente, al sólo efecto de recibir los actos procesales de comunicación a los que se refiere el artículo 2 último párrafo.

La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia podrá disponer la inclusión de otros sujetos no comprendidos en la nómina precedente, siempre que se tratare de personas jurídicas u organismos, y/o formular las precisiones que sean necesaria en relación a los allí enunciados.

Artículo 4°: A excepción del órgano aludido en el inc. a) del artículo anterior, si los sujetos mencionados allí enumerados no cumplieren con la carga de inscribir el domicilio electrónico en el Registro dentro del plazo fijado en el artículo 2°, se considerará inscripto por defecto el domicilio electrónico que hubieran consignado en el marco de los convenios de colaboración tecnológica o de las actas de aceptación del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas suscritos, hasta tanto dieran cumplimiento a dicha carga.

También se considerarán inscriptos por defecto, hasta tanto se proceda a la efectiva inscripción en el Registro, los domicilios electrónicos que hubiesen constituido los letrados de tales sujetos ante la justicia de la provincia, correspondientes a las últimas dos (2) actuaciones procesales, por departamento judicial. Cuando todos los domicilios inscriptos por defecto referidos en este artículo no fueran coincidentes, la respectiva notificación deberá efectuarse a cada uno de ellos. Serán consideradas como las últimas dos (2) actuaciones procesales a los fines de este régimen, las dos (2) notificaciones o comunicaciones recibidas en los domicilios electrónicos inscriptos por defecto, practicadas con posterioridad al 1° de enero de 2019 y que hubieran quedado disponibles para su destinatario en el momento anterior más próximo al de la firma del presente Acuerdo por el Secretario.

Lo expuesto en los párrafos anteriores del presente artículo es de aplicación al diligenciamiento de oficios comunicados en el domicilio electrónico inscripto por defecto en el Registro. A los fines dispuestos en dichos párrafos, no serán consideradas las dos (2) últimas actuaciones efectuadas en procesos que hubieran tramitado por ante el Fuero Penal y el de la Responsabilidad Penal Juvenil.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7° del reglamento aprobado por el Acuerdo N° 3845, las notificaciones se tendrán por cumplidas el día martes o viernes inmediato posterior a aquel en que hubiera quedado disponible, en último término, para su destinatario.

Artículo 5°: En el caso del Fiscal de Estado se inscribirá por defecto, como domicilio electrónico del organismo, el establecido en la RES0-2020-100-GDEBA-FDE y su modificatoria RES0-2020-103-GDEBA-FDE emanadas de dicha autoridad.

Artículo 6°: Los abogados que hubieran actuado ante los tribunales de justicia de la provincia como apoderados o letrados patrocinantes de los sujetos mencionados en los artículos 2° y 3°, a excepción del órgano previsto en el inciso a) de este último, deberán comunicarles el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 2°. En los supuestos previstos en el primer y segundo párrafo del artículo 4°, si recibieren una notificación de una demanda o acto similar o equivalente en alguno de los domicilios electrónicos destinada a los sujetos mencionados en los artículos 2° y 3°, deberán cursarles un aviso específico.

Artículo 7°: En las mediaciones previas obligatorias regladas por la ley 13.951 y sus modificatorias, iniciadas con fecha posterior al 1 de abril de 2021, las partes deberán inscribir un domicilio electrónico en el Registro creado por este Acuerdo. La inscripción deberá realizarse, en el caso del reclamante, al tiempo de formalizar su pretensión; tratándose del requerido y, en su caso, de terceros, dentro de los cinco (5) días posteriores a su respectiva primera presentación. Incumbe al mediador el control del cumplimiento oportuno de la carga de inscripción de los domicilios electrónicos correspondientes a cada una de las partes de la mediación. Sin perjuicio de otras medidas que pudiere adoptar, el mediador deberá comunicar a las partes que, si no inscriben los domicilios electrónicos en el Registro, por defecto se tendrán por válidos los domicilios electrónicos de los letrados que los hubieran asistido, a los fines de dirigir las notificaciones posteriores en sede judicial, lo cual se hará constar en el acta al culminar la mediación.

El domicilio electrónico establecido en este artículo sólo podrá emplearse a los fines del trámite judicial posterior que correspondiere, referido al caso sometido a mediación, y por un período de seis (6) meses contados desde la homologación judicial del acuerdo o su rechazo, o desde que se hubiera dado por concluida la mediación, conforme lo normado en los artículos 12, 14, 18 segundo y tercer párrafo de la ley 13.951.

La regla del párrafo inmediato anterior no se aplica a las mediaciones que involucraren a los sujetos mencionados en los artículos 2° y 3°, respecto de ellos.

Artículo 8°: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, cualquier persona jurídica o humana podrá inscribirse voluntariamente en el Registro establecido en el presente Acuerdo, a los fines de la actuación judicial en los fueros pertinentes.

Artículo 9°: Se encomienda al Presidente de este Tribunal, y a los órganos que designe, realizar las gestiones necesarias tendientes a la suscripción de convenios de colaboración tecnológica con: (i) el Correo Argentino S.A., a los fines de la instrumentación del uso de medios tecnológicos aplicables para las notificaciones de determinados actos procesales; (ii) la Dirección Provincial de Personas Jurídicas con el objeto de coordinar mecanismos vinculados al registro de domicilios

electrónicos de las personas jurídicas inscriptas bajo su órbita; (iii) la Inspección General de Justicia con análogo objeto que el anterior; (iv) la Administración Federal de Ingresos Públicos, para establecer modalidades de aplicación en la administración de justicia de la provincia de los domicilios electrónicos en materia tributaria; (v) la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con el mismo objetivo que el anterior; (vi) la Superintendencia de Riesgos de Trabajo con el objeto de coordinar mecanismos vinculados a la inclusión de domicilios electrónicos en toda actuación administrativa ante las Comisiones Médicas, a los fines de la incoación de un proceso judicial ulterior; (vii) el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de facilitar la inscripción de domicilios electrónicos en las tramitaciones ante dicha autoridad para el caso de una ulterior intervención de la justicia.

Artículo 10º: La Secretaría de Planificación y la Subsecretaría de Tecnología Informática, coordinadamente, deberán proyectar la utilización de nuevos instrumentos que, a los fines de lograr una mayor eficacia en las notificaciones por cédula y el diligenciamiento de los mandamientos y oficios judiciales, suplan la diligencia en papel por un vínculo informático, link, código QR u otra modalidad acorde con la consolidación del expediente digital.

Artículo 11º: Se deberá hacer saber a los órganos jurisdiccionales de los distintos fueros e instancias el contenido de la RESO-2020-100-GDEBA-FDE y su modificatoria RESO-2020-103-GDEBA-FDE, mediante la remisión de las resoluciones pertinentes.

Artículo 12º: El presente Acuerdo deberá ser puesto en conocimiento inmediato de las personas y organismos referidos en los artículos 2º y 3º. También deberá comunicarse al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 13º: El Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires funcionará en el ámbito de la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte de Justicia. Los domicilios electrónicos de los sujetos referidos en los artículos 2º y 3º estarán disponibles para su consulta en la página Web de la Suprema Corte de Justicia. Respecto de los restantes, el modo de acceso será establecido por las normas de implementación de este Acuerdo.

Artículo 14º: El presente régimen será implementado mediante una normativa complementaria. A tales efectos la misma podrá ser dictada por el Presidente del Tribunal, sin perjuicio de su posterior ratificación por parte de esta Suprema Corte.

La inscripción deberá efectuarse entre el 15 de febrero y el 31 de marzo ambos de 2021, conforme el formulario electrónico que instrumente y publique la Suprema Corte de Justicia.

Las comunicaciones y notificaciones contempladas en este Acuerdo se practicarán en los domicilios electrónicos inscriptos en el Registro de Domicilios Electrónicos a partir del 1 de abril de 2021, a menos que al inscribirse se solicitare en el acto de la inscripción anticipar la utilización del domicilio inscripto. En tal caso, éste quedará expedito para su uso a partir del día 1 de marzo de 2021 o del día siguiente al de la inscripción en dichos términos, si ella fuere posterior a la fecha señalada.

Aquellas personas que hayan efectuado la preinscripción al Registro podrán culminar con el proceso de inscripción y hacer uso de la opción prevista en la parte final del párrafo anterior.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Reglamento del Registro de Domicilios Electrónicos
del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires
Res. N° 1472

Expte. SPL 9/20

VISTO: El Acuerdo N° 3989 (y su modif. Ac. N° 4000, t.o según Res. de Pres. SPL N° 74/20) por el que se creó el Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y su necesidad de implementación; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, en el artículo 14º del referido Acuerdo (t.o según Res. de Pres. SPL N° 74/20), se estableció que el régimen allí previsto será implementado mediante una normativa complementaria.

2º) Que, en tal sentido, el reglamento a aprobarse regula aquellos recaudos que se consideran necesarios para una adecuada implementación del Registro, precisándose -entre otros- las características, procedimiento de creación y disponibilidad de consulta de los domicilios electrónicos a inscribirse; las variantes que tiene el titular del domicilio electrónico para autenticarse y acceder al domicilio electrónico en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas y el alcance de las mismas; así como la posibilidad de conformación de Mesas de diálogo vinculadas a la implementación del presente con los organismos y personas jurídicas enunciados del Acuerdo N° 3989 u otros que se estime conveniente.

3º) Que, corresponde encomendar a la Subsecretaría de Tecnología Informática que realice los ajustes técnicos necesarios para la efectiva implementación de lo resuelto y al Instituto de Estudios Judiciales la organización de actividades de capacitación relativas a esta reglamentación.

4º) Que, por último, y en el marco del artículo 13º del aludido Acuerdo N° 3989 que estableció el funcionamiento del Registro en el ámbito de la Secretaría de Planificación, cabe designar al titular del mismo.

5º) Que han tomado intervención, en el marco de sus respectivas competencias, la Secretaría de Planificación y la Subsecretaría de Tecnología Informática

Por Ello, la Suprema Corte, en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo N° 3971,

RESUELVE

Artículo 1º: Aprobar el "Reglamento del Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires" creado por el Acuerdo N° 3989 (y su modif. Ac. N° 4000, t.o según Res. SPL N° 74/20), que, como Anexo Único, forma parte integrante del presente.

Artículo 2º: Designar como titular del citado Registro al Abogado Mariano Martín Camilo López, legajo n° 722.524, auxiliar letrado de la Secretaría de Planificación.

Artículo 3º: Encomendar a la Secretaría de Planificación y a la Subsecretaría de Tecnología Informática que realice los ajustes técnicos necesarios para la efectiva implementación de lo aquí resuelto.

Artículo 4º: Requerir al Instituto de Estudios Judiciales la organización de actividades de capacitación relativas a esta reglamentación.

Artículo 5º: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, junto con el Acuerdo 3989 (t.o según Res. SPL N° 74/20), y en el sitio web de este Tribunal y comuníquese por vía electrónica.

Sergio Gabriel Torres, Eduardo Julio Pettigiani, Eduardo Néstor De Lazzari, Luis Esteban Genoud, Hilda Kogan , Daniel Fernando Soria. Ante mí: **Néstor Trabucco, Matías José Álvarez.**

Anexo Único

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE DOMICILIOS ELECTRÓNICOS
DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Artículo 1: Los domicilios electrónicos previstos en el Acuerdo N° 3989 (t.o. Res. Pres. SPL N° 74/20) son espacios de almacenamiento para cada usuario en una base de datos, que permiten la utilización del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la Suprema Corte de Justicia, con un formato abierto y apropiado para el soporte de documentos electrónicos, y contando con propiedades de autenticación, integridad, trazabilidad y auditoría a través del referido sistema.

Artículo 2º: A los fines de facilitar una razonable administración de la carga de trabajo al momento que queden habilitados los domicilios electrónicos inscriptos en el marco del Acuerdo N° 3989 (t.o. por Res. Pres. SPL N° 74/20), los magistrados, en el ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias y valorando las singularidades del caso y/o sujetos involucrados, podrán remitir gradualmente las notificaciones pendientes del traslado de la demanda o de la primera intervención en el proceso del sujeto que deba ser notificado.

Artículo 3º: A los fines previstos en el artículo 1º del Acuerdo 3989, la expresión "intimación de pago" será entendida en relación a la intimación de pago en los procesos ejecutivos y de apremio.

Artículo 4º: A los fines establecidos en el artículo 1º del Acuerdo 3989, las comunicaciones y notificaciones se tendrán por practicadas conforme las reglas establecidas en el artículo 7º del Anexo I del Acuerdo N° 3845/17 ("Reglamento para la notificación por medios electrónicos).

Artículo 5º: A los fines establecidos en el artículo 3º, inciso "e" del Acuerdo N° 3989 la expresión "bancos y demás entidades financieras" se entenderá referida a los sujetos alcanzados por la ley 21.526 de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y todas aquellos cuya actividad se encuentre regulada por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 6º: A los fines de establecer las dos últimas actuaciones referidas en el artículo 4º del Acuerdo N° 3989, se precisa que se tomará en cuenta la firma por el secretario actuante de la Resolución de Presidencia SPL N° 74/20 que aprobó el texto ordenado de aquél, es decir las 13:31:46 horas del día 23 de diciembre de 2020.

Artículo 7º: A los fines establecidos en el artículo 13º del Acuerdo N° 3989, los domicilios electrónicos correspondientes a la totalidad de los sujetos alcanzados por dicho régimen se encontrarán disponibles para su consulta en la página web de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 8º: Para la inscripción de los Domicilios Electrónicos se deberá completar un formulario web en el subsitio que deberá ser elaborado en coordinación entre la Secretaría de Planificación y la Subsecretaría de Tecnología Informática, y aprobado por la primera, tras lo cual se habilitará al efecto en la página web de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 9º: Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Planificación y a la Subsecretaría de Tecnología Informática realizarán los ajustes necesarios para la efectiva implementación de lo aquí resuelto.

Artículo 10º: Cada inscripción generará una constancia electrónica para el interesado. El funcionario interviniente corroborará la información y documentación ingresada por aquél en el formulario web. Si existiese alguna inconsistencia procederá a remitir las observaciones al correo electrónico denunciado, a los fines de su subsanación para la prosecución del trámite.

Artículo 11º: Si la información presentada fuese correcta y suficiente, el funcionario interviniente procederá a: (i) cotejar la vigencia y denominación del/los domicilio/s electrónico/s denunciado/s al momento de la inscripción y, de ser correcto, incluirlo/s directamente en el/los listado/s de domicilios electrónicos vigentes del Registro de Domicilios Electrónicos. En caso de verificarse inconsistencias, se seguirá el trámite de observaciones previsto en el artículo anterior, o (ii) iniciar el procedimiento para la creación del/los domicilio/s electrónico/s respectivo/s.

Artículo 12º: La Subsecretaría de Tecnología Informática brindará las herramientas informáticas necesarias para verificar la vigencia o efectuar la creación de los domicilios electrónicos respectivos y su incorporación en los listados en uso, en los que deberá constar la fecha y hora de cada inclusión.

Artículo 13º: El formulario web contendrá un espacio para que el usuario solicite el cambio del/los domicilio/s electrónico/s inscriptos, lo que habilitará el procedimiento previsto en el apartado (ii) del artículo 11 o del presente Reglamento.

El nuevo domicilio electrónico empezará a regir a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro de Domicilios Electrónicos, sin perjuicio de la validez de las comunicaciones anteriores que se hayan dirigido, hasta ese momento, al domicilio electrónico cuya baja se solicitó.

Artículo 14º: El titular del domicilio electrónico podrá autenticarse y acceder al domicilio electrónico en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con o sin certificado de firma digital en el marco de la Ley N° 25.506. En el primer caso, aquél podrá verificar las notificaciones recibidas y el estado de las presentaciones realizadas, así como firmar y enviar presentaciones electrónicas. En caso de no contar con el referido certificado, no podrá firmar ni enviar presentaciones.

Artículo 15º: Los sujetos inscriptos en el Registro de Domicilios Electrónicos podrán solicitar información veraz, completa, suficiente y adecuada en relación al régimen establecido en el Acuerdo 3989 y podrán requerir la asistencia a actividades de capacitación sobre su funcionamiento o sobre del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

No podrán utilizar los servicios de ese sistema para actividades contrarias a la ley ni realizar su conexión con el mismo de

cualquier forma que pueda afectar, inutilizar, dañar o sobrecargar su funcionamiento y deberán abstenerse de transferir, vender, alquilar, prestar, sub-licenciar o de cualquier otro modo distribuir, directa o indirectamente, en forma gratuita u onerosa, contenidos del sistema. Queda prohibida cualquier comunicación, decompilación o descodificación del software para cualquier fin sea del tipo que sea, incluyendo su traducción a código fuente.

Artículo 16º: Los datos recopilados por aplicación del régimen establecido en el Acuerdo N° 3989 y sus normas complementarias se resguardarán en el sistema informático habilitado al efecto por la Subsecretaría de Tecnología Informática.

Artículo 17º: Los Domicilios contenidos en el Registro de Domicilios Electrónicos tendrán carácter público de consulta libre y gratuita.

Artículo 18º: Las consultas relativas al presente régimen podrán canalizarse a través del correo electrónico siguiente: rde_consultas@scba.gov.ar.

Artículo 19º: La Secretaría de Planificación podrá conformar Mesas de diálogo vinculadas a la implementación del presente con los organismos públicos y personas jurídicas enunciados en el Acuerdo N° 3989 u otros que estime conveniente, de las que podrá formar parte para la Subsecretaría de Tecnología Informática y demás dependencias que determine el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en cada caso.

Artículo 20º: El Instituto de Estudios Judiciales organizará de actividades de capacitación relativas a esta reglamentación.

Nosotros hacemos el
BOLETÍN OFICIAL

Directora Provincial de Boletín Oficial
y Ordenamiento Normativo

Dra. Ma. Victoria Simioni

Director de Boletín Oficial

Dario V.M. Gonzalez

DEPARTAMENTO DE BOLETÍN Y DELEGACIONES

JORGE GUILLERMO SPAHR

Claudia M. Aguirre	Lucas O. Lapolla
Daniel A. Chiesa	Claudia Mena
Fernando H. Cuello	Jimena Miguez
Romina Duhart	Sandra Postiguillo
Micael D. Gallotta	Marcelo Roque Quiroga
Aldana García	Romina Rivera
Ana P. Guzmán	Carolina Zibecchi Durañona
Rosana Inamoratto	Natalia Trillini
Claudia Juárez Verón	

DEPARTAMENTO DE EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

LUCÍA SILVA

Noelia S. Abelando	Cecilia Medina
Verónica C. Burgos	M. Nuria Pérez
Adriana Díaz	Silvia Robilotta
Elizabeth Iraola	M. Paula Romero
Naila Jaschek	

La edición y publicación del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires se realiza a través de la plataforma Ombú desarrollada por el equipo informático de la Secretaría General de Gobierno.

Matías Arrech	Matías Díaz
Bruno Balducchi	Francisco Espósito
Anahí Castellano	Martín Gallo
Andrés Cimadamore	Ezequiel Cionna
Gabriel Rodriguez	Lucio Di Giacomo Noack



BICENTENARIO
PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría Legal y Técnica